

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 41

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	WALDEMIRA PINO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-0098-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de WALDEMIRA PINO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25.493.309 y núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "EL FILO " identificado con M.I. Nro. **122-17394**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega- Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora WALDEMIRA PINO, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto

armado acaecido en la Vereda Puentecillas del Municipio de La Vega, al recibir amenazas por parte de miembros de un grupo insurgente, para salir de la zona, so pena de hacerle daño a sus nietos. Esta situación le generó mucho temor, pues su esposo había sido asesinado en el año 1989 y su hermano en el año 1990, por el ELN, lo que la obligó a salir de la zona junto con sus dos hijos, sus padres y tres nietos, dejando abandonado totalmente el predio denominado "EL FILO", en el que ejercía actividades de explotación agrícola y a la vez era usado como vivienda. Se afirmó, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2009 y después de eso se radicaron en la ciudad de Popayán. El predio continúa en total abandono.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de WALDEMIRA PINO **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL FILO", identificado con M.I. Nro. **122-17394**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega- Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 360 de fecha 21 de agosto de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 709 de fecha 29 de noviembre de 2019, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes.

Con auto número Nro. 559 de fecha 16 de abril de 2020 se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, así como la condición de ocupantes del mismo, predio que adquirió el señor Tito Olivar (qepd) en el año 1980, al señor Evelio Buesaco, en el cual se hicieron mejoras y lo explotaron con cultivos propios como café, caña, plátano, cuya comercialización contribuían al ingreso familiar circunstancias que fueron corroboradas por los señores BRAYAN STEVEN ORTEGA OLIVAR, EMIRO MOLANO y GENARA ORDOÑEZ DE OLIVAR, quienes dan fe de los actos de explotación agrícola y vivienda rural ejercidos por Waldemira Pino y su núcleo familiar,

respecto del predio rural denominado "El Filo", actos interrumpidos en el año 2009, a raíz de la situación de violencia que de forma injustificada debieron padecer. Por tal razón solicita se otorgue el derecho a la restitución y que se tenga en cuenta que se trata de una persona de avanzada edad y que fue diagnosticada de cáncer, además de que no se siente segura al retornar al fundo, y atendiendo el deseo de la víctima se estudie la posibilidad de un ordenar la restitución por equivalencia de un inmueble en el Departamento del Valle del Cauca.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora WALDEMIRA PINO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la calidad jurídica de ocupante, con el predio denominado "EL FILO", reclamado en restitución, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, además se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta que estos han sido enfáticos en manifestar que no quieren retornar, por sentir grandes temores ante la inseguridad que vive el Cauca aun al día de hoy, solicita se tenga en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer cabeza de familia de 67 años de edad y que padece una enfermedad delicada y que de considerarse de le ordene la compensación por un predio igual o de mejores condiciones.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de

oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora WALDEMIRA PINO, y su núcleo familiar en calidad de OCUPANTES del predio rural denominado "EL FILO", identificado con M.I. Nro. **122-17394**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega- Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para la señora WALDEMIRA PINO, y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la señora WALDEMIRA PINO y su núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
WALDEMIRA PINO	Solicitante	25.493.309
BRAYAN ORTEGA OLIVAR	Nieto	1.061.778.094
ANAYIBE ORTEGA OLIVAR	Nieta	1.061.800.385
MARIA ISABEL OLIVAR PINO	Nieta	1.002.926.570
LUZ MARY OLIVAR PINO	Hija	25.283.034

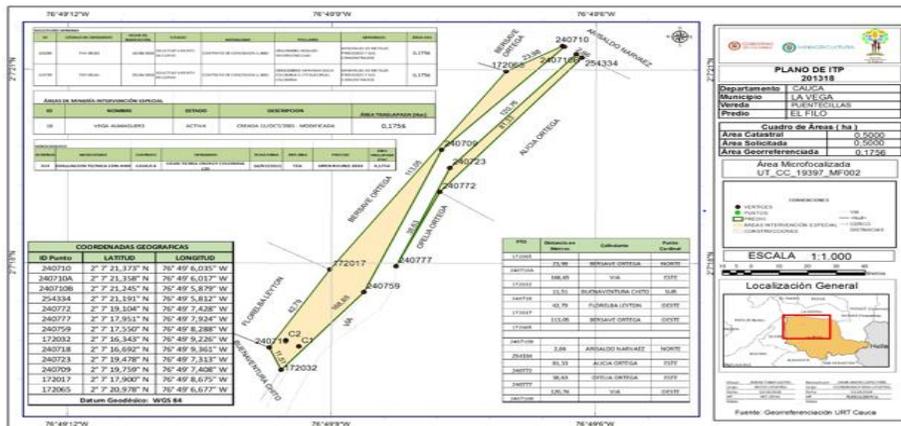
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia de la señora WALDEMIRA PINO.

3. Identificación plena del predio.

PREDIO (ID 201318) "EL FILO"

Nombre del Predio	"EL FILO"
Municipio	La Vega- Cauca
Corregimiento	SANTA JUANA
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	122-17394
Área Registral	0 hectáreas y 818 Mtrs2
Número Predial	19-397-00-01-0021-0016-000
Área Catastral	0,5000 ha
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0,1756 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
240710	726744,332	694982,7656	2° 7' 21,373" N	76° 49' 6,035" W
240710A	726743,889	694983,3076	2° 7' 21,358" N	76° 49' 6,017" W
240710B	726740,402	694987,5769	2° 7' 21,245" N	76° 49' 5,879" W
254334	726738,721	694989,6344	2° 7' 21,191" N	76° 49' 5,812" W
240772	726674,653	694939,5283	2° 7' 19,104" N	76° 49' 7,428" W
240777	726639,220	694924,1432	2° 7' 17,951" N	76° 49' 7,924" W
240759	726626,914	694912,8508	2° 7' 17,550" N	76° 49' 8,288" W
172032	726589,831	694883,7641	2° 7' 16,343" N	76° 49' 9,226" W
240718	726600,564	694879,6185	2° 7' 16,692" N	76° 49' 9,361" W
240723	726686,120	694943,124	2° 7' 19,478" N	76° 49' 7,313" W
240709	726694,792	694940,2004	2° 7' 19,759" N	76° 49' 7,408" W
172017	726637,677	694900,9073	2° 7' 17,900" N	76° 49' 8,675" W
172065	726732,221	694962,8897	2° 7' 20,978" N	76° 49' 6,677" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 172065, en dirección nor-este, en línea recta, pasando por el punto 240710 hasta llegar al punto 240710A, en una distancia de 23.98 colinda con el predio de Bersave ortega, según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 240710B, en dirección nor-este. En línea recta hasta llegar al punto 254334, en una distancia de 2,66 colinda con el predio de Arisaldo Narváez según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 240710A en línea quebrada en dirección sur-este, pasando por los puntos 240709, 240759 hasta llegar al punto 172032 en una distancia de 168,65metros colinda con la vía. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 254334 en line recta, en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 240772 en una distancia de 81.33 colinda con el predio de Alicia Ortega según acta de colindancia y cartera de campo, sigue en dirección sur-oeste en dirección a 240772 en línea recta hasta llegar al punto 240777 en una distancia de 38,63 metros colinda con el predio de Ofelia Ortega. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 172032 en línea- recta, en dirección nor-oeste, haga llegar al punto 240718 en una distancia de 11,51 metros colinda con el predio de Buenaventura Chito. Según acta de colindancia y cartera de campo</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 214838 siguiendo en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 172017 en una distancia de 42,79 metros colinda con el predio de Florelba Leitón, según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Desde el punto 172017 en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 172065 en una distancia de 113,05 metros colinda con el predio de Bersave Ortega. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 240777 en línea quebrada y en dirección nor-este, pasando por el punto 240723 hasta llegar al punto 240730B en una distancia de 120,76 metros colinda con La vía. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas,*

*para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora WALDEMIRA PINO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega- Cauca"** en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en

la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de WALDEMIRA PINO y su núcleo familiar, en el año 2009 a causa de las amenazas recibidas en su contra, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en una ciudad, alejada de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue el labrar la tierra y de ella obtener su sustento.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁶, se hace constar que: en relación con el escenario de violencia en la zona donde se ubica el predio, se registraban asesinatos (entre ellos el esposo y hermano de la solicitante), para los años 1989-1990, la guerrilla asentada en dicho lugar citaba a la comunidad a reuniones, amenazaban a la población. Para el año 2009, la señora WALDEMIRA PINO, recibió dos llamadas en las que se le indicaba que debía salir de la zona, so pena de atentar contra ella o sus nietos, por lo que en el mes de febrero de 2009 decidió desplazarse con sus hijos DIVER y LUZ DARY y sus nietos y padres, quedando en total abandono el predio, lo cual en la actualidad persiste, quien entre otros manifestó: *“ellos lo que hacían era enfrentarse con el ejército, con la comunidad lo que hacían era citar a reuniones y ellos hablaban de que todos teníamos que hacer caso... mataron a dos hermanos míos a Nicomedes Pino, lo mataron cuando estábamos allá y a Edgar Pino cuando yo ya estaba viviendo acá...ellos hacían reuniones y lo que buscaban era cargarse los hijos para llevárselos ... las familias que teníamos hijos, vivíamos con temor ... a mí me llamaron y me dijeron que tenía que salir, sino mis nietos sufrirían las consecuencias..”*

Lo anterior, se sostiene, además con los testimonios presentados dentro de la

⁶ Folio 42

demanda, por los señores BRAYAN ORTEGA OLIVAR, EMIRO MOLANO y GENARA ORDOÑEZ quienes manifestaron: *"eso comenzó porque al hermano menor Nicomedes lo mataron.... El ELN, y de allí inician amenazas contra la familia y como ella no hizo caso de las amenazas y a finales de 2008, le hicieron una llamada donde le dijeron que si no salía de este territorio, iban a tomar medidas drásticas,contra los nietos y ella misma..."; "los predios quedaron botados, me acuerdo que a Waldemira le mataron al esposo... por acá hay mucha gente que salió desplazada ... todos sufrimos mucho..(..) obligaban a la gente a trabajar, y fuera de eso teníamos que darle plata a los guerrilleros de las cosechas ..(..)fueron momentos muy difíciles para toda la comunidad, unos no aguantaron y decidieron desplazarse a la ciudad"; "...(..)..por acá unos años atrás andaba la guerrilla y se ubicaron en toda esta zona, se desplazaron muchas familias por temor, entonces ellos con todo lo que había pasado y con la muerte del esposo de Waldemira decidieron irse y dejar todo abandonado... (..)".⁷*

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora WALDEMIRA PINO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, pues se indica que el señor Tito Olivar (q.e.p.d.), adquiere de manera informal el inmueble denominado "EL FILO "identificado con M.I. Nro. **122-17394**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La

⁷ Fls 150-159 del escrito demandatorio

Vega- Cauca, en la década de los 80, por compraventa al señor EVELIO BUESACO, inmueble que utilizaron para su vivienda y explotación agrícola, con productos de pan coger.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD no se encontró en la base de datos cédula catastral rural de un inmueble registrado como "EL FILO ", ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega-Cauca.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 138), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "EL FILO", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.136).

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Igualmente según informó la URT, se realizó consulta de información catastral (IGAC) con el número con el cual figura el predio a nombre de la señora WALDEMIRA PINO, según certificación expedida por la oficina de planeación municipal de la Vega (fls 93-94), sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, por lo que con los datos de ubicación del predio, se asoció a la cédula catastral 19-

397-00-01-0021-0016-000, cuyo titular al señor Jorge Anacona ⁸, predio de mayor extensión.

De igual manera, el nieto de la solicitante BRAYAN STIVEN ORTEGA, en declaración rendida en la URT⁹ informó que el esposo de Waldemira le compró predio al señor Evelio Buesaco, más o menos en el año 1980, predio que dedicó a la explotación, con siembra de plátano, yuca, arracacha, igualmente en el mismo tenía una casa donde vivía con sus hijos y nietos, predio que quedó abandonado luego de los hechos de violencia y así permanece en la actualidad.

Así las cosas, se tiene que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo

⁸ Folio 124 de la solicitud

⁹ Folio 151 de la solicitud

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"¹¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹², (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL FILO" (fl. 135), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial (fl 121) que el predio EL FILO se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora WALDEMIRA PINO, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1980, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"cuando nosotros compramos ahí, había una casa en adobe, pero la tumbamos y e hicimos una de ladrillo, cultivamos café, plátano... (...) tenía agua y energía"* (fls. 77), lo dicho encuentra coherencia en el testimonio del ciudadano BRAYAN STIVEN ORTEGA, que en su orden expresó: *"el predio tenía yuca, plátano, arracacha, aguacate, eras para legumbres, gallinas"* (fl. 152-153)

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1980, que debió abandonarlo en el año 2009, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, razón por la cual cumple con el mismo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora WALDEMIRA PINO, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además

que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL FILO" en principio **se encuentran** satisfechos.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta **primera situación**, presenta dos afectaciones mineras id 135295, código de expediente THA-08191 vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901195608) HIDALGO INVERSIONES SAS. - Id 133739 códigos de expediente TDP-08141, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales: Minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares: (9003308890) MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA y una afectación por HIDROCARBUROS, id 354, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 6, operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, estado EVALUACION TECNICA CON ANH.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifiesta que el predio no presente superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si superposición con los dos contratos de concesión en los cuales no se pueden adelantar actividades de exploración y explotación hasta tanto no se haya realizado todo el trámite de

evaluación de cumplimiento de requisitos de la legislación minera y ambiental, solamente tienen una mera expectativa no afectan el predio.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, da cuenta de la existencia de un título, pero que el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*⁴; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con la afectación ambiental del predio, toda vez, que existe una certificación de la oficina de Planeación municipal de la Vega, en el que el predio al haber sido afectado por la ola invernal fue arrasado y dado como pérdida total, tanto el terreno, como las construcciones existentes, además parte del mismo fue cedido para la construcción de la vía Bamboleo- Puentecillas¹³. Dicha situación fue corroborada por la URT, cuando se hizo la georreferenciación.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituído en favor

¹³ FI 24 del escrito demandatorio

de la solicitante, toda vez que el mismo fue declarado en pérdida total, como se mencionó con antelación, lo cual subsiste.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL FILO", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. **ii-)** la solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en el Departamento del Cauca, y **iii-)** de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, adicionalmente **iv)** el delicado estado de salud de la solicitante, quien padece de cáncer. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁴, la medida de compensación será por predio equivalente, preferiblemente cerca a Popayán, o lugar que escoja la solicitante, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispondrá que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes (para este año equivalente a \$62.395.013). Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán

¹⁴ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente

favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con los solicitantes, la que será tenida en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio debido a la restricción ambiental de que adolece resulta inadjudicable se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que incluya dicho bien dentro de bienes baldíos de la Nación y disponga lo pertinente para su administración si hubiere lugar.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "SEXTA" y "SEPTIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19-397-00-01-0021-0016-000, se accederá a la misma; pero en proporción al predio, toda vez, que este hace parte de uno de mayor extensión, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá

ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS, de realizar una valoración al núcleo familiar actual de la solicitante, a fin de determinar las medidas que resulten procedentes, preciso es manifestar que en AUDIENCIA realizada por el Juzgado el 06 de marzo de los corrientes, dicha orden se emitió, pero como aún no se ha cumplido, se requerirá a dicha entidad, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

Frente al tema de salud, se evidencia que la solicitante se encuentra incluida en servicio de salud, en AIC EPS, por lo cual solo conminará a la EPS mencionada para que se le continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad a esta víctima del conflicto armado, máxime cuando la señora WALDEMIRA PINO, es una paciente diagnosticada con enfermedad catastrófica. De otra parte, y si la solicitante y su grupo familiar lo requieren, se les deberá brindar la atención psicosocial que requieren, y en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, se advertirá a las víctimas que existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la Acción Constitucional de Tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de salud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y que hacen parte del núcleo familiar de WALDEMIRA PINO, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, con enfoque diferencial de género.

Frente a la petición que se incluya a MARIA ISABEL OLIVAR PINO, BRAYAN STIVEN ORTEGA OLIVAR Y ANAYIBE ORTEGA OLIVAR, en líneas de crédito del ICETEX, el juzgado no proferirá orden al respecto, en razón a que es una acción de tipo personal que pueden adelantar éstos de estar interesados, de acuerdo a la priorización que haga dicha entidad.

De igual manera, frente a la pretensión de que se ordene a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruya a la señora WALDEMIRA PINO, para acceso a líneas de crédito para financiar el agro, el juzgado no emitirá orden alguna, pues por obvias razones la accionante ya no está dedicada a labores agrícolas.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de la Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante WALDEMIRA PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.493.309 y su núcleo familiar conformado por su hija LUZ MARY OLIVAR PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.034 y sus nietos: MARIA ISABEL OLIVAR PINO, identificada con c.c. Nro. 1.002.926.570, BRAYAN STEVEN OLIVAR ORTEGA, identificado con c.c. Nro.

1.061.778.094, ANAYIBE ORTEGA OLIVAR, identificada con c.c. Nro. 1.061.800.385. A quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución formal a favor de WALDEMIRA PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.493.309, en relación con el predio "EL FILO" identificado con M.I. Nro. **122-17394**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega- Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un lapso no superior a **dos (02) meses**, realice las gestiones necesarias para incluir el predio involucrado en este proceso en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

4.1 El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **122-17394** código catastral 19-397-00-01-0021-0016-000; ubicado en la Vereda Puentecillas, Corregimiento Santa Juana, Municipio La Vega, Cauca.

4.2 DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17394**.

4.3 Actualizar el folio de matrícula No. **122-17394**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

4.4 DESENGLOBAR el predio de mayor extensión, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria **122-17394**, que lo identifica y segregar del folio de matrícula No. **122-17394**, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia, previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre

la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el acápite de identificación del predio, y efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, . (Equivalentes a \$62.395.013.) en razón a que esta familia tenía su vivienda y su proyecto productivo.

SEPTIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 19-397-00-01-0021-0016-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; cuya área es de 1756 M²,, liquidación que deberá hacerse de manera proporcional al área del predio que en esta providencia se ha formalizado

NOVENO: NEGAR las pretensiones descritas en los ordinales: "SEXTA" y "SEPTIMA". No se emite orden alguna frente a pago de servicios públicos domiciliarios relacionadas con el predio reclamado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL CAUCA, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.-

UNDÉCIMO: CONMINAR a la AIC EPS, entidad de salud a la cual están vinculados los beneficiarios de esta sentencia, para que se les continúe prestando los servicios médicos con calidad y oportunidad, máxime cuando se trata de víctimas del conflicto armado y se les brinde a solicitud de estos, la atención psicosocial que requieran. Prevenir a la familia OLIVAR PINO que en el evento que dicha EPS, no les preste la atención en salud que requieran, acceder a mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la Acción Constitucional de Tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DUODÉCIMO: REQUERIR A LA UNIDAD DE VICTIMAS, rendir un informe sobre la orden emitida en audiencia realizada el 06 de marzo de 2020, que ordenó a dicha entidad, la realización de una valoración al núcleo familiar actual de la solicitante, a fin de determinar la reactivación de ayudas humanitarias y medidas que resulten procedentes, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar. Término para cumplir: quince (15) días.

DECIMOTERCERO: NEGAR las PRETENSIONES frente con respecto al Programa de Mujer Rural, en líneas de crédito del ICETEX, líneas de crédito con FINAGRO y BANCOLDEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMIQUINTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOSÉPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza